



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente: 110013336032-**2020**-00141-00
Demandante: JHONATAN MARCEL AGAMEZ HERNÁNDEZ
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
– COMANDO DE PERSONAL

INCIDENTE DE DESACATO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección cuarta, Subsección “B”, en providencia del 2 de febrero de 2.021, mediante la cual CONFIRMÓ la sanción impuesta por este Despacho al señor Jairo Antonio Castillo Colorado en su calidad de Director del Comando de Personal del Ejército Nacional mediante proveído del 20 de enero de 2.021.

En consecuencia, **DESE** cumplimiento a la parte resolutive de la mencionada providencia.

NOTIFIQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

¹ **Accionante:** guillermo.montoya@ajc.com.co jhonatanagamez1988@gmail.com

Accionada: coper@ejercito.mil.co coper@buzonejercito.mil.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52140a9dc57cfb00e5183cdef1b2bb25029fde902bc3d1ef58157464cd8d5e64

Documento generado en 14/07/2021 02:40:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente: 110013336032-2020-00221-00
Accionante: EDGAR EMIRO BRAVO ORDOÑEZ
Accionada: FIDUPREVIOSA S.A – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO -FOMAG-

INCIDENTE DE DESACATO

Auto Interlocutorio Constitucional

Vistas las documentales allegadas, habrá de declararse el archivo del incidente de desacato, por lo siguiente:

Mediante fallo de tutela del 4 de noviembre de 2020, este Despacho Judicial tuteló los derechos fundamentales del accionante y, en consecuencia, dispuso “(...) ORDENARLE a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A. - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, emita la respuesta de fondo a la petición que radicó el accionante el día 30 de junio de 2020 y se la notifique en los términos de la Ley 1437 de 2011(...)”.

El accionante presentó incidente de desacato el 23 de noviembre de 2020, al considerar que la entidad no había dado cumplimiento a la orden de tutela impartida por el Juzgado.

Mediante auto del 23 de noviembre de 2020, se requirió al VicePresidente de Fondos de Prestaciones del Fondo de Prestaciones del Magisterio – FOMAG, Jaime Abril Morales, para que informara las gestiones desarrolladas con el fin de dar cumplimiento al fallo de tutela del 4 de noviembre de 2020. No obstante, el funcionario no emitió pronunciamiento alguno.

En consideración a lo anterior, este Despacho, mediante auto del 17 de febrero de 2021, dispuso abrir a trámite el incidente de desacato de que trata el artículo 52 del Decreto Ley 2591 de 1991 y le concedió el término de 3 días al funcionario incidentado para que presentara sus argumentos de defensa.

La anterior decisión fue notificada el 17 de febrero de 2021 y, mediante correo electrónico del 18 de febrero de 2021, la Coordinadora de Tutelas de

la Fiduprevisora le solicitó al Despacho la ampliación del término concedido en el fallo de tutela del 4 de noviembre de 2.020.

Este Despacho, mediante auto del 21 de abril de 2021, resolvió **(I). DECLARAR** que JAIME ABRIL MORALES, en su calidad de Vicepresidente de Fondos de Prestaciones del Fondo de Prestaciones del Magisterio - FOMAG, incurrió en desacato al fallo de tutela proferido por este Despacho Judicial; **(II). SANCIONAR** a JAIME ABRIL MORALES, en su calidad de Vicepresidente de Fondos de Prestaciones del Fondo de Prestaciones del Magisterio - FOMAG, con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La sanción fue notificada mediante el envío de la copia de la decisión a los correos electrónicos que reposaban dentro de las diligencias. El término de traslado corrió sin que se interpusiera recurso alguno en contra de la decisión, por lo que se remitieron las diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surtiera la consulta de Ley.

El Magistrado Freddy Ibarra Martínez desató el grado jurisdiccional de consulta mediante auto del 14 de mayo de 2021, en el cual resolvió: **(I). declarar** la nulidad procesal de todo lo actuado a partir del auto de 17 de febrero de 2021 proferido por el Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia; **(II).** en consecuencia, una vez recibido el expediente en el juzgado de conocimiento, éste **deberá** iniciar y resolver el trámite incidental de desacato notificando en debida forma a la dirección electrónica de notificaciones personales del funcionario al que corresponda el cumplimiento del fallo de tutela del 4 de noviembre de 2020.

Entonces, como lo que reprochó el superior de tutela fue que el incidente de desacato no le fue notificado directamente al funcionario, a lo que se suma que este Despacho no contaba con la dirección de correo electrónico del incidentado, se requirió a la funcionaria que ha actuado dentro del trámite de tutela para que aportara dicha información, luego de lo cual se reharía el trámite del incidente.

En consideración a lo anterior, con memorial radicado el 28 de mayo de 2.021, la Directora de Gestión Judicial (E) refirió que las personas responsables de dar cumplimiento a providencias judiciales derivadas de procesos de tutela son: el doctor Jaime Abril Morales, en calidad de vicepresidente del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con facultades de Representante Legal y la doctora Angela Tobar González, en calidad de Directora de Prestaciones Económicas.

Así mismo, la Directora de Gestión Judicial (E) señaló que, en el marco del cumplimiento al fallo de tutela del 4 de noviembre de 2020, proferido por

este Despacho, ha realizado las siguientes acciones:

Mediante oficio No. 20211091047701 del 10 de mayo de 2021, expedido por la Dirección de Servicio al Cliente, se procedió a comunicar al accionante, lo siguiente:

“(…) El pago correspondiente a la prestación que le fue reconocida, mediante Resolución No. 2971 de fecha 27 de septiembre de 2017, se puso a su disposición a partir del 2018-01-25 sin embargo, al trascurrir el lapso de tiempo sin efectuar el cobro, los recursos fueron reintegrados por la entidad bancaria a las arcas del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, teniendo en cuenta lo anterior, fue reprogramada el 27-08-2018 y cobrada exitosamente por el docente el día 31-08-2018 a las 9:21 a.m.

Ahora bien, respecto a la Sanción moratoria de la Res 2971 del 27 de septiembre de 2017 fue resuelto pagándose la mora por vía administrativa el 30 de octubre de 2020 según aplicativo por la suma de \$ 5,719,282 por 97 días, sin reintegros a la fecha.

(…)”.

Además, la funcionaria manifestó que, en aras de garantizar la notificación y acreditar las acciones ante el despacho, el día 12 de mayo de 2021, la FIDUPREVISORA S.A., actuando en calidad de vocera y administradora del FOMAG, reiteró por medio de mensaje de datos a la dirección electrónica aportada masbravo86@gmail.com, el oficio No. 20211091047701 expedido por la Dirección de Servicio al Cliente y Comunicaciones.

Así las cosas, de la documental allegada por la accionada se extrae que, a la fecha, ya se dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela del 4 de noviembre de 2020.

De conformidad con lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR el cumplimiento del fallo de tutela proferido por este Despacho Judicial el 4 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: Por Secretaría del Juzgado, **ARCHÍVESE** el presente incidente de desacato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35ca02b7dbb1968c510718f56e64880fc13dcb7e1417a42c7eb6c01746290b4

2

Documento generado en 14/07/2021 02:40:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio dos mil veintiuno (2.021).

Expediente: 110013336032-2020-00224-00
Accionante: MALENA YINED LÓPEZ GUTIÉRREZ Y OTRO
Accionada: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS

INCIDENTE DE DESACATO

Considera el Despacho que **NO** hay lugar a abrir incidente de desacato por incumplimiento al fallo de tutela, por las razones que pasan a exponerse.

Mediante fallo del 12 de enero de 2021, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección B, ordenó a la Nueva EPS: "(...) [q]ue dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente fallo, realice los trámites y gestiones administrativas pertinentes, para que con la información que reposa en su base de datos, determine los beneficiarios del señor Ángel Rogelio Niño Niño (Q.E.P.D) y proceda a efectuar el pago de las incapacidades adeudadas, dando cabal cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Tercero Administrativo de Bogotá en la sentencia del primero (01) de junio de 2020".

El accionante presentó incidente de desacato el 9 de marzo de 2.021, al considerar que la entidad no ha dado cumplimiento a la orden impartida por el Tribunal.

En atención a la solicitud mencionada, este Despacho dispuso requerir al presidente de la NUEVA EPS, JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE, o quien hiciera sus veces, para que acreditara las gestiones desarrolladas con el fin de cumplir la orden de tutela mencionada.

En respuesta a lo anterior, el apoderado judicial de la Nueva EPS, mediante correo electrónico del 28 de abril de 2021, presentó algunas explicaciones sobre el asunto y solicitó:

“PRIMERA: VINCULAR a la persona encargada del cumplimiento del trámite incidental, quien es el **DIRECTOR DE PRESTACIONES ECONÓMICAS de la NUEVA EPS** es el Doctor CÉSAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE identificado con la CC N. 11202901., quien recibe notificaciones judiciales a través del correo electrónico: secretaria.general@nuevaeps.com.co.

SEGUNDA: Tener como superior jerárquico al **GERENTE DE RECAUDO Y COMPENSACIÓN, Doctor SEIRD NUÑEZ GALLO**, identificado con C.C. 79719159, quien recibe notificaciones judiciales a través del correo electrónico:

secretaria.general@nuevaeps.com.co.

TERCERA: DESVINCULAR al doctor José Fernando Cardona Uribe por no ser el responsable del cumplimiento del fallo de Tutela con base en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTA: Agradezco tener como positiva las acciones desplegadas por Nueva EPS con el objeto de garantizar el derecho fundamental de la parte accionante.

QUINTA: VINCULAR a COOSERVIUNIDOS Nit. 800035939 en relación con lo señalado por el área técnica".

Posteriormente, este Despacho, mediante auto del 26 de mayo de 2021, dispuso:

"PRIMERO: REQUERIR al Director de Prestaciones Económicas de la NUEVA EPS, CÉSAR **ALFONSO GRIMALDO DUQUE**, para que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente auto, acredite las gestiones que ha realizado con el fin de dar cumplimiento al fallo de tutela dictado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B.

PARÁGRAFO: ADVIÉRTASE al funcionario prenombrado que si no cumple lo ordenado, se abrirá en contra suya incidente por desacato y se compulsaran copias a la Fiscalía General de la Nación, para los fines previstos en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: NEGAR la vinculación de la sociedad COOSERVIUNIDOS al trámite incidental, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Por secretaría del Juzgado, **NOTIFÍQUESE** el presente auto mediante envío del mismo a las direcciones de correo electrónico que aparecen denunciadas en los documentos 4 y 5 del expediente digital de desacato".

En respuesta a lo anterior, el apoderado judicial de la Nueva EPS, mediante correo electrónico del 28 de mayo de 2021, presentó algunas explicaciones sobre el asunto y solicitó nuevamente:

"PRIMERA: VINCULAR a la persona encargada del cumplimiento del trámite incidental, quien es el **DIRECTOR DE PRESTACIONES ECONÓMICAS de la NUEVA EPS** es el Doctor CÉSAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE identificado con la CC N. 11202901., quien recibe notificaciones judiciales a través del correo electrónico: secretaria.general@nuevaeps.com.co.

SEGUNDA: Tener como superior jerárquico al **GERENTE DE RECAUDO Y COMPENSACIÓN, Doctor SEIRD NUÑEZ GALLO, identificado con C.C. 79719159**, quien recibe notificaciones judiciales a través del correo electrónico: secretaria.general@nuevaeps.com.co.

TERCERA: de manera atenta, se solicita ampliar el termino para dar respuesta, pues se devuelve el caso al área técnica con el objeto de verificación del cumplimiento del fallo citado por el Juzgador en Segunda Instancia".

Finalmente, la accionada allegó memorial el 10 de junio de 2021, en el que indicó que ya cumplió lo ordenado por el Despacho, pues, **(i)**. Adjuntó

notificación de pago del 01 de junio de 2.021; **(ii)**. Adjuntó comprobante de pago por valor de \$2.429. 140 pesos de 3 de junio de 2.021.

El Despacho advierte que, aunque tarde, la accionada ya dio cumplimiento a la orden de tutela proferida el 12 de enero de 2.021. Teniendo en cuenta esto, a la fecha no existe mérito para abrir incidente en contra de la accionada.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: NO ABRIR el incidente de desacato solicitado por el accionante el 9 de marzo de 2.021.

SEGUNDO: en firme la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente del incidente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b159645a4217bd541d2e268121cae3faf2ec3b80766ab343b4fb0777d9c8c93

6

Documento generado en 14/07/2021 02:40:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., catorce (14) de abril dos mil veintiuno (2.021).

Expediente: 110013336032-2021-00003-00
Accionante: HÉCTOR ELÍ OPSINA VILLEGAS
Accionada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

INCIDENTE DE DESACATO

Auto Sustanciación Constitucional

Mediante memorial radicado el 16 de junio del 2.021, Héctor Elí Ospina Villegas interpuso incidente de desacato en contra de la entidad accionada, por cuanto no ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho el 26 de enero del 2021, en el que se **ORDENÓ** “(...) a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL que, en el término improrrogable de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, de respuesta al derecho de petición presentado el 14 de septiembre del 2020, en lo que respecta a la entrega de la copia de los exámenes médicos de ingreso del accionante (...)”.

Verificado el expediente, se tiene que el fallo fue notificado por correo electrónico a la entidad accionada el 26 de julio de 2.021.

Conforme a lo anterior, previo a la apertura del incidente de desacato y en atención a lo normado por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR AL COMANDANTE GENERAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, EDUARDO ZAPATEIRO, o quien haga de sus veces, para que, dentro de las 48 horas siguientes al recibo de esta comunicación, acredite las gestiones que ha desarrollado con el fin de dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en el fallo de tutela del 26 de enero de 2.021.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE al funcionario prenombrado que, si no cumple lo ordenado, se abrirá en su contra incidente por desacato, y se compulsarán copias a la Fiscalía General de la Nación, para los fines previstos en el artículo 53 de la referida normatividad.

TERCERO: Por Secretaría del Juzgado, **NOTIFÍQUESE** esta providencia a las partes por el medio más expedito, y déjese constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

448e03a855ab2f324cb599dbf89bcffce085159ae33dab9a038bc5e465a25e9f

Documento generado en 14/07/2021 02:40:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio dos mil veintiuno (2.021).

Expediente: 110013336032-2021-00013-00
Accionante: JORGE JAVIER AGUDELO ABELLO
Accionada: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-

INCIDENTE DE DESACATO

Auto Sustanciación Constitucional

El Despacho declaró el cumplimiento del fallo de tutela del 1º de febrero de 2.021 y ordenó el archivo del trámite constitucional, mediante providencia del 26 de mayo de 2.021.

El accionante, mediante memorial del 27 de mayo de 2.021, allegó oficio solicitando nuevamente sancionar a la accionada por incumplimiento del fallo de tutela.

No obstante, como el Despacho ya declaró el cumplimiento del fallo de tutela y dicha decisión está en firme, se ordenará estarse a lo resuelto en el auto del 26 de mayo de 2.021.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: ESTARSE a lo resuelto por el Despacho mediante auto del 26 de mayo de 2.021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**00c4b3aa964806dba2be539746e9493bbbd02f22aa93eea38d004806a3d3ed
bd**

Documento generado en 14/07/2021 02:40:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio dos mil veintiuno (2.021).

Expediente: 110013336032-**2021-00125-00**
Accionante: JORGE ALBERTO APARICIO RUIZ
Accionada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL –
GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES

INCIDENTE DE DESACATO

Considera el Despacho que **NO** hay lugar a abrir incidente de desacato por incumplimiento al fallo de tutela, por las razones que pasan a exponerse.

Mediante fallo del 26 de abril de 2021, este Despacho judicial ordenó lo siguiente:

“PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de JORGE ALBERTO APARICIO RUIZ.

SEGUNDO: ORDENARLE al responsable del Grupo de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional que, en el término improrrogable de 10 días contados a partir de la notificación del presente fallo de tutela, resuelva de fondo la solicitud de reconocimiento pensional que presentó el accionante el 1º de febrero de 2021 y le notifique la decisión en la forma dispuesta en la Ley.

PARÁGRAFO: El responsable del Grupo de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional deberá remitir copia de la decisión administrativo y del posterior trámite de notificación a este Despacho judicial dentro de los 3 días siguientes a que culmine la actuación administrativa, a fin de verificar el cumplimiento de la orden constitucional. (...)”.

El accionante presentó incidente de desacato el 14 de mayo de 2.021, al considerar que la entidad no ha dado cumplimiento a la orden impartida por el Juzgado.

En atención a la solicitud de desacato, este Despacho dispuso requerir al director del Grupo de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional para que, en el término de dos días, contados a partir de la notificación del auto del 26 de mayo de 2.021, informara si ya había cumplido el fallo de tutela.

En respuesta a lo anterior, la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, mediante correo electrónico del 4 de junio de 2.021, remitió a este Despacho copia de la Resolución **No. 4114 del 14 de mayo de 2.021**, por medio de la cual se reconoció pensión de invalidez a favor del soldado profesional del Ejército Nacional Aparicio Ruiz Jorge Alberto.

Ahora bien, mediante correo electrónico del 16 de junio de 2021, el accionante presentó "segundo desacato", en que señaló que, a la fecha, no había recibido dinero alguno en lo que respecta a la pensión de invalidez.

Visto lo anterior, este Despacho considera que la accionada Dirección de Prestaciones del Ejército Nacional ya dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela del 26 de abril de 2.021, en la medida que **(i)** resolvió de fondo la solicitud de reconocimiento pensional que presentó el accionante el 1º de febrero de 2021.

De otra parte, en lo que tiene ver con la manifestación del accionante respecto de que no ha recibido pago alguno, se recuerda que ese tema no fue objeto de la *litis*, por lo que no puede el Despacho ordenar el cumplimiento de un asunto que fue ajeno al trámite constitucional.

Teniendo en cuenta lo anterior, se colige que, a la fecha, no hay lugar a abrir el incidente de desacato que solicitó el accionante, y, por el contrario, se deberá declarar el cumplimiento del fallo de tutela proferido en el presente caso.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: NO ABRIR el incidente de desacato solicitado por el accionante el 14 de mayo y el 16 de junio de 2.021, respectivamente.

SEGUNDO: DECLARAR el cumplimiento del fallo de tutela proferido el día 26 de abril de 2021.

TERCERO: En firme la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente incidental.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1dee64457f7d5e00bd392252d5ac73a3f765c6e84fd0f8d312d4165d46221122

Documento generado en 14/07/2021 02:40:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio dos mil veintiuno (2.021).

Expediente: 110013336032-2021-00137-00
Accionante: ANYI KATHERINE CASTAÑEDA POLANCO
Accionada: UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS- UARIV

INCIDENTE DE DESACATO

Auto Sustanciación Constitucional

Mediante memorial radicado el 16 de junio del 2.021, Anyi Katherine Castañeda Polanco presentó incidente de desacato en contra de la entidad accionada, alegando que ésta no ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho el 6 de mayo del 2.021, en el que se ordenó a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV que, "(...) en el término improrrogable de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, resuelva de fondo la petición de reconocimiento de indemnización administrativa que presentó ANYI KATHERINE CASTAÑEDA POLANCO y le notifique la decisión administrativa en los términos de Ley (...)".

Vistas las diligencias, se tiene que el fallo de tutela fue notificado por correo electrónico a la entidad accionada el 7 de mayo de 2021 y ésta, mediante correo electrónico del 27 de mayo de 2021, allegó informe de cumplimiento, en lo siguientes términos:

"(...) En aras de garantizar el derecho fundamental de petición y dar cabal cumplimiento al fallo judicial se procede a emitir respuesta mediante el radicado de **salida N° 202172014015711 del 27 de mayo de 2021** mediante el cual se informó a **ANYI KATHERINE CASTAÑEDA POLANCO** que la Unidad para las Víctimas dio respuesta de fondo.

(...)

En el caso de la señora **ANYI KATHERINE CASTAÑEDA POLANCO**, en relación al pago correspondiente del **HOMICIDIO DE LA VICTIMA ALDEMAR POLANCO BAJO EL MARCO NORMATIVO DEL DECRETO 1290 DE 2008**, con radicado de salida 202172014015711 del 27 de mayo de 2021, se solicitó a la accionante que se aclare la información que se reporta en dicho(s) sistema(s) de información, con el fin de que la entidad pueda adoptar una decisión de fondo respecto de su solicitud.

(...)

Teniendo en cuenta que no se ha llegado la documentación solicitada, no es viable realizar pago correspondiente a la indemnización administrativa solicitada por la accionante toda vez que la víctima directa del hecho aparece con documento de identidad vigente en Registraduría (...)"

Visto así el asunto, encuentra el Despacho que la accionada - UARIV dio cumplimiento al fallo de tutela, pues **(i)** resolvió de fondo la petición de reconocimiento de indemnización administrativa que presentó ANYI KATHERINE CASTAÑEDA POLANCO, en el sentido de informarle a la peticionaria sobre la necesidad de allegar documentación complementaria; y **(ii)** le notificó la decisión administrativa en los términos de Ley, al correo electrónico aportado por la accionante, esto es, cata2015@hotmail.com.

Teniendo en cuenta esto, a la fecha no existe mérito para abrir incidente en contra de la accionada. *Contrario sensu*, es la accionante quien se encuentra en mora de atender el requerimiento efectuado por la accionada para que se pueda continuar con el trámite de reconocimiento de indemnización administrativa por el hecho victimizante de homicidio del señor Aldemar Polanco.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: NO ABRIR el incidente de desacato solicitado por la accionante el 16 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c221b2ef748c694cbeb4d18a79473975c22d2f1f1f6f65c85786953a38dfab2e

Documento generado en 14/07/2021 02:40:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio dos mil veintiuno (2.021).

Expediente: 110013336032-**2021-00145-00**
Accionante: JOSÉ FERMÍN ROCHA CABALLERO
Accionada: UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS- UARIV

INCIDENTE DE DESACATO

Auto Sustanciación Constitucional

Mediante memorial radicado el 11 de junio del 2021, José Fermín Rocha Caballero presentó incidente de desacato en contra de la entidad accionada, alegando que ésta no ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho el 12 de mayo del 2.021, en el que se ordenó a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV que, "(...) en el término improrrogable de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, resuelva de fondo la petición de reconocimiento de indemnización administrativa radicada por José Fermín Rocha Caballero el 23 de febrero de 2.021, y le notifique la decisión administrativa en la forma de Ley".

Revisadas las diligencias, se tiene que el fallo fue notificado por correo electrónico a la entidad accionada el 13 de mayo de 2021.

De otra parte, se advierte que, mediante correo electrónico del 14 de mayo de 2021, la accionada allegó a este Despacho informe de cumplimiento, en los siguientes términos:

"(...) En aras de garantizar el derecho fundamental de petición y dar cabal cumplimiento al fallo judicial se da respuesta a cumplimiento del fallo bajo el radicado **Nº 202172012478101 fecha 13 de mayo de 2021.**

(...)

El derecho de petición presentado por el señor JOSE FERMIN ROCHA CABALLERO fue contestado de fondo mediante comunicación con radicado Nº 202172012478101 fecha 13 de mayo de 2021, conforme al marco normativo vigente y a los precedentes verticales decantados por la jurisprudencia constitucional, con especial atención aquella emanada de la Corte Constitucional, en la cual se le informó al accionante que se encuentra en la RUTA GENERAL para el pago de la indemnización administrativa, por lo cual la Unidad para las Víctimas le brindó una respuesta de fondo por medio de la Resolución Nº. 04102019-1029400 del 19 de abril de 2021, en la que se decidió otorgar la medida de indemnización administrativa

por el hecho victimizante DESPLAZAMIENTO FORZADO y aplicación del método Técnico de Priorización con el fin de terminar el orden de otorgamiento de la medida.
(...)”.

Así mismo, remitió a este Despacho las siguientes documentales: **(i)**. Respuesta a derecho de petición 202172012478101; **(ii)**. Comprobante de envío 202172012478101; **(iii)**. Resolución N°. 04102019-1029400 del 19 de abril de 2021; **(iv)**. Notificación N°. 04102019-1029400 del 19 de abril de 2021.

Visto así el asunto, encuentra el Despacho que la accionada -UARIV- dio cumplimiento al fallo de tutela proferido el 12 de mayo de 2.021, pues **(i)**. resolvió de fondo la petición de reconocimiento de indemnización administrativa que presentó JOSÉ FERMÍN ROCHA CABALLERO; **(ii)**. Le notificó la decisión administrativa en los términos de Ley, a la dirección física CALLE 72C SUR # 26C – 59.

Teniendo en cuenta esto, a la fecha no existe mérito para abrir incidente en contra de la accionada.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: NO ABRIR el incidente de desacato solicitado por el accionante el 11 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29c9bc485a824fd0fc736ebcc63f7f11eb7d334321b6f29e5beeb6ad8a7026ad

Documento generado en 14/07/2021 02:40:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio dos mil veintiuno (2.021).

Expediente: 110013336032-2021-00165-00
Accionante: CARLOS ARTURO ALVARADO BAQUERO
Accionada: DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

INCIDENTE DE DESACATO

Auto Sustanciación Constitucional

Mediante memorial radicado el 30 de junio del 2.021, Carlos Arturo Alvarado Baquero presentó incidente de desacato en contra de la entidad accionada, alegando que ésta no ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho el 2 de junio del 2021, en el que se ordenó al DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL “que en el término improrrogable de 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, de respuesta de fondo a la petición que radicó el accionante el día 19 de abril del 2021”.

Vistas las diligencias, se advierte que el fallo fue notificado por correo electrónico a la entidad accionada el 3 de junio de 2.020, sin que hasta la fecha se haya allegado constancia de cumplimiento.

Conforme a lo anterior y previo a la apertura del incidente de desacato, se **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR AL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL JOSÉ MAURICIO CUESTAS GÓMEZ, o quien haga de sus veces, para que, dentro de las 48 horas siguientes al recibo de esta comunicación, acredite las gestiones que ha desarrollado con el fin de dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en el fallo de tutela del 2 de junio de 2.021.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE al funcionario prenombrado que, si no cumple lo ordenado, se abrirá en su contra incidente por desacato, y se compulsarán copias a la Fiscalía General de la Nación, para los fines previstos en el artículo 53 de la referida normatividad.

TERCERO: Por Secretaría del Juzgado, **NOTIFÍQUESE** esta providencia a las partes por el medio más expedito, y déjese constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc529680fd2eb5855212164ef7d5860d53be05c5e63191745b4e95524d710222

Documento generado en 14/07/2021 02:40:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio dos mil veintiuno (2.021).

Expediente: 110013336032-2021-00198-00
Accionante: ALBINA OBEJERO ANTOLINEZ FRANKLIN, representada por el agente oficioso ONOFRE DURAN OVEJERO
Accionada: UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS- UARIV

INCIDENTE DE DESACATO

Auto Sustanciación Constitucional

Mediante memorial radicado el 6 de julio del 2.021, la accionante interpuso incidente de desacato en contra de la entidad accionada, por cuanto no ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho el 29 de junio del 2.021, en el que se ordenó a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV que, "(...) que, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, de respuesta de fondo al derecho de petición presentado el 16 de abril de 2021 y se la notifique a la accionante en los términos dispuestos en el CPACA".

El fallo fue notificado por correo electrónico a la entidad accionada el 30 de junio de 2.021, por lo que mediante correo electrónico del 07 de julio de 2.021 allegó a este Despacho informe de cumplimiento, en los siguientes términos:

"(...) una vez verificada la documentación aportada por el accionante, fue posible establecer la existencia de criterios de priorización en el caso particular de la accionante, razón por la cual se procedió a emitir la comunicación 202172019674221 del 07 de julio de 2021, mediante la cual se le informa a la accionante que su caso particular, será relacionado en los procesos de cruces y tramites tendientes a que se pueda incluir en la ejecución de pago para el mes de Septiembre 2021, cuya dispersión de recursos será el último día hábil de ese mes y su respectiva notificación del pago de la medida de indemnización se llevara a cabo en el transcurso del mes de Octubre 2021.

En este sentido, se le informó que la dirección territorial respectiva deberá notificar los oficios de indemnización a los destinatarios de la medida durante el plazo establecido, siendo importante informarles para que se acerquen a la dirección territorial respectiva a ser notificada y posteriormente a la sucursal bancaria indicada en la carta a hacer efectivo el cobro de la medida de indemnización.

Dicha comunicación fue remitida a la dirección de correo electrónico registrado en el escrito de tutela para garantizar la respuesta efectiva a la petición y su notificación.

Con lo anterior señor juez, la Unidad para las víctimas da cumplimiento al fallo de tutela, brindando una respuesta clara, concreta y congruente al accionante respecto al pago efectivo de los recursos por concepto de indemnización administrativa".

Así mismo, remitió a este Despacho las siguientes documentales: **(i)**. comunicación 202172019674221 del 07 de julio de 2021; **(ii)**. Comprobante de envío.

Visto así el asunto, encuentra el Despacho que la accionada -UARIV- dio cumplimiento al fallo de tutela proferido el 29 de junio de 2.021, pues **(i)**. resolvió de fondo la petición de reconocimiento de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado; **(ii)**. Le notificó la decisión administrativa en los términos de Ley, a la dirección electrónica franduran2011@gmail.

Teniendo en cuenta esto, a la fecha no existe mérito para abrir incidente en contra de la accionada.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: NO ABRIR el incidente de desacato solicitado por el accionante el 6 de julio de 2.021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aacb96b294ef94a6b009659cc4b0453de97d978ecb55182e937d4b86583132
7a**

Documento generado en 14/07/2021 02:40:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>